



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0065/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el señor Orín Clinton Gómez Halford contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2016-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el señor Orín Clinton Gómez Halford contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), rechazó, entre otros, el recurso de casación interpuesto por Orín Clinton Gómez Halford contra la Sentencia núm. 294-SS-2014, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Dicha sentencia le fue notificada a Orín Clinton Gómez Halford, mediante Acto núm. 422/2016, del doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Angel Luís Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso

El señor Orín Clinton Gómez Halford interpuso el recurso de revisión el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016), siendo remitida a este Tribunal Constitucional, la instancia que lo contiene y los documentos anexados, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Dicho recurso le fue notificado al procurador general de la República el veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante Oficio núm. 13139, suscrito por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La sentencia recurrida, en lo que tiene que ver con el rechazo del recurso de casación del recurrente Orín Clinton Gómez Halford, expone los motivos siguientes:

Considerando, que el recurrente Orín Clinton Gómez Halford, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

‘Motivo: Artículo 426,3 Sentencia Manifiestamente infundada. Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, Violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 3372 del Código Procesal Penal, En la instancia recursiva depositada en la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el recurrente-imputado Orín Clinton Gómez Halford, a través de su abogado Lic, Joel Bueno Nicasio denunció cinco (5) vicios, dos de orden constitucional y tres de orden procesal. Como denuncias constitucionales están las siguientes: 1—Art. 69.2.4 y 10 de la Constitución de la República Dominicana. 2— Art. 14.1 Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). 3- Art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos(CADH); Que la primera violación constitucional consiste en que se violó el debido proceso de ley y el derecho de defensa en el sentido de que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la resolución núm. 00269-TS-200, de fecha 4 de mayo del 2010, revocó el auto de no ha lugar, que favoreció nuestro representado, sin referirse al escrito de defensa interpuesto por el encartado en tiempo hábil, que perseguía obviamente la inadmisibilidad del precitado recurso. Que esta omisión de estatuir sobre el auto de no ha lugar dictado a favor de nuestro representado que no fue apelado por el Ministerio Público dentro del plazo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal por las razones esbozadas en recurso de apelación, significa que dicha resolución adquirió la calidad de cosa irrevocablemente juzgada y que nuestro representado fue juzgado en el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional en esas condiciones de ilegalidad; al referirse la Corte de Apelación a la violación de este medio incurrió en el vicio de insuficiencia de motivación en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, porque como se puede observar en el considerando núm. 4 de la sentencia impugnada los Magistrados de Alzada expresan lo siguiente: ‘Considerando: Que esta Sala de la Corte, entiende que ante tal pedimento realizado por la parte recurrente y a tras su análisis, el mismo resulta improcedente por extemporáneo, toda vez que el tiempo procesal para alegar tal agravio no es el correspondiente conforme a lo establecido en las disposiciones contenidas en nuestra norma procesal penal, pues se verifica que se trata de una etapa precluída con una decisión que fue atacada por la vía correspondiente bajo esos alegatos’. Como se podrá haber observado, la Corte de Apelación en su decisión solo se limita a establecer que el tiempo procesal para alegar tal agravio no es el correspondiente y que tampoco fue atacado por la vía correspondiente sin establecer cual es según ella el tiempo y la vía a través de la cual debió atacarse el agravio. Es preciso enfatizar que estamos denunciando una violación de índole constitucional y la Corte de Apelación según lo establece nuestra normativa procesal penal en el artículo 400 está en la obligación de revisar tales violaciones aun sea de oficio cuando no sean impugnadas por quien presentó el recurso y en el específico caso que nos ocupa dicha violación fue denunciada con punto y coma, por lo que el alegado vicio de insuficiencia de motivos en la sentencia de la Corte de Apelación está más que demostrado; con relación a la segunda violación al derecho fundamental de defensa denunciado en la instancia recursiva, la Corte de Apelación no dice absolutamente nada, por lo que también en la denuncia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de este vicio, la Corte incurre en la falta de motivación de la sentencia, ya que guarda absoluto silencio en cuanto al vicio denunciado; que cuando en la instancia recursiva denunciemos que había violación al derecho de defensa de nuestro representado fue por el hecho de que el tribunal colegiado, para determinar la culpabilidad del encartado, lo hizo en base a indicios y concatenación de los hechos probados a otros imputados y que dichos hechos realizados, y probados a otros imputados no pueden afectar al imputado Orín Clinton Gómez Halford porque el artículo 40.14 de la Constitución de la República establece el principio de personalidad de la pena, que dice que nadie puede ser responsable por el hecho de otro y al tribunal colegiado establecer que condena a nuestro representado en base a los hechos que se le probaron a otros imputados del proceso y no a nuestro representado viola el precitado principio. También denunciemos a la Corte de Apelación que esto violaba el derecho de defensa del imputado, por el hecho de que no se pudo defender de la acusación que se le hacía a los demás imputados del proceso por obvio, esas acusaciones no eran en su contra; la Corte yerra en su sentencia al considerar como hechos probados a los demás imputados, algunos de los supuestos contenidos en la acusación del Ministerio Público; la mayoría de los supuestos hechos probados como dice la Corte de Apelación a los demás imputados forma parte de la acusación del Ministerio Público y eran los hechos que se debían probar, no darlo como hechos probados, error en que incurrieron tanto el tribunal de fondo como el de alzada; con todas estas circunstancias ameritaba que los jueces de la Corte de Apelación, ordenaran un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, por lo que entendemos que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional es manifiestamente infundada”;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que la Corte a-qua al analizar el recurso del imputado Orín Clinton Gómez Halford, respondió de la siguiente manera:

a) Que esta Corte está en el deber de contestar la cuestión planteada por el imputado recurrente debido a que la violación constitucional alegada consiste en que se violó el debido proceso de ley y el derecho de defensa en el sentido de que la Tercera Sala de la cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, revocó el auto de no ha lugar, que favoreció a nuestro representado sin referirse al escrito de defensa interpuesto por el imputado en tiempo hábil, que perseguía la inadmisibilidad del recurso; h Que esta Sala de Corte, entiende que ante tal pedimento realizado por la parte recurrente y tras su análisis, el mismo resulta improcedente por extemporáneo, toda vez que el tiempo procesal para alegar tal agravio no es el correspondiente conforme a lo establecido en las disposiciones contenidas en nuestra norma procesal penal, pues se verifica que se trata de una etapa precluida, con una decisión que no fue atacada por la vía correspondiente bajo esos alegatos; c) Que alega el recurrente que el Ministerio Público no aportó pruebas suficientes que pudieran enervar o quebrantar la presunción de inocencia de la cual es acreedor nuestro representado, en ese tenor, la defensa ha hecho alusión a las difusas e insípidas pruebas, a su entender, que presentó la fiscalía En tal sentido, el Tribunal colegiado no puede. concatenar los presuntos indicios con otros hechos probados a otros imputados de los cuales a nuestro defendido no se le dio la oportunidad de defenderse, lo cual implica una violación de tipo constitucional; d) Que invoca el recurrente falta de motivación de la sentencia: La sentencia objeto del presente recurso de apelación adolece del sindicado vicio de falta de motivación de la sentencia, puesto que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional da por establecida la acusación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentada por el Ministerio Público en contra del .procesado sin explicar en lo más mínimo las razones que las encaminaron a llegar a la conclusión de que el imputado era pasible de una condena; e) Que alega, además, violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica: Errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 337 1.2. y 3 del Código Procesal Penal. Sólo de observar los elementos de pruebas ofrecidos por el órgano acusador y sus pretensiones probatorias, era suficiente para descartar cualquier tipo de condena en contra de un imputado. La insuficiencia en las pruebas aportadas por el Ministerio Público, originó que el juez de la instrucción diera un Auto de No Ha Lugar a favor del imputado Orín Clinton Gómez Halford y el Tribunal colegiado se hubiese ceñido a los dictámenes de la normativa jurídico procesal penal y a la Ley especial de Drogas y Sustancias Controladas, también hubiese dictado sentencia absolutoria a favor de nuestro defendido porque las pruebas exhibidas en el plenario contra éste, eran insuficientes para establecer cualquier tipo de condena; f) Que a los fines de determinar los aspectos cuestionados, marcados con los ordinales segundo, tercero y cuarto, esta Corte entiende conocerlos en conjunto, debido a la solución dada a los mismos, tras examinar la sentencia impugnada y los legajos que conforman el expediente, a lo que precisamos las siguientes consideraciones; g) Que la sentencia impugnada en sus páginas 285 y 186 establece lo siguiente: “Que respecto de las pruebas presentadas por la parte acusadora las mismas constituyen prueba indiciaria de la participación del imputado Orbi Clinton Gómez Halford en el hecho que se le imputa, entendiendo el Tribunal que los indicios en contra de este imputado son los siguientes: a) Llegó de manera ilegal al país en una embarcación por las costas dominicanas, específicamente por Playa Biyeya la noche del 4 de agosto del año 2008. b) La embarcación donde éste entró al país llegó con un cargamento de sustancias controladas. c) Resultó herido de gravedad en el Cañaverál Ojo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Agua, Catalina, Baní, la misma noche del 4 de agosto del año 2008, escenario donde se cometieron los asesinatos de los demás extranjeros. d) De las grabaciones y transcripciones de las conversaciones, se desprende tal y como hemos referido precedentemente, de las declaraciones en el plenario del imputado Andrés Berroa Mercedes, que este último fue a reparar la embarcación en que vino el imputado Orín Clinton Gómez Halford la noche del 4 de agosto. De los indicios que en la especie fueron expresados precedentemente, de la concatenación y conexión del hecho probado con los mismos (indicios), de la relación lógica entre los hechos probados y el delito que se juzga, es que el tribunal ha llegado a la conclusión de que los referidos indicios en contra del imputado Orín Clinton Gómez Halford constituyen la prueba indiciaria en contra del mismo respecto del crimen tráfico internacional de cocaína. h) Que en esas mismas atenciones el Tribunal a-quo estableció lo siguiente: “De los indicios que en la especie, que fueron expresados precedentemente, de la concatenación y conexión del hecho probado con los mismos (indicios), de la relación lógica entre los hechos probados y el delito que se juzga, es que el tribunal ha llegado a la conclusión de que los referidos indicios en contra del imputado Orín Clinton Gómez Halford constituyen la prueba indiciaria en contra del mismo respecto del crimen tráfico internacional de cocaína.” “Que la Tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica se ha pronunciado en relación a la prueba indiciaria, declarando sin lugar el reparo de los recurrentes indicándole que en la especie “existe una serie de indicios claros, precisos y concordantes que autorizan concluir que los justiciables son los autores del delito acusado”. (Sentencia núm. 1176-2005 de fecha 14 de diciembre del año 2005).” (ver página 186 de la sentencia impugnada); i) Que, tal y como se aprecia, el Tribunal a-quo ha establecido fuera de dudas la responsabilidad penal del imputado recurrente con los hechos de la causa, entendiendo esta alzada que el Tribunal a-quo ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resguardado de forma celosa el principio de presunción de inocencia al momento de comprobar la existencia del delito propuesto por el acusador, en base al conocimiento y las máximas de experiencia, desprendido todo lo acontecido y probado de la celebración de un juicio oral, público y contradictorio en apego a los principios que lo rigen; j) Que luego de una exhausta evaluación de los agravios alegados por la parte recurrente, esta jurisdicción de alzada estima que la fundamentación fáctica, jurídica y probatoria de' la sentencia impugnada se encuentra debidamente desarrollada dentro de los cánones exigidos por el legislador ante la motivación de la decisión, la cual a nuestra valoración ha sido coherente, suficiente, clara y precisa al momento de develar los razonamientos que llevaron a juzgadores del a-quo a plantear todo lo dispuesto en la sentencia objeto del presente recurso de apelación; k) Que corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los hechos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de esos hechos establecidos, para dar una motivación adecuada al fallo, y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no un sido correctamente aplicada, tal como ha sido decidido por sentencia del 6 de julio de 2011, núm. 5.; l) Que en ese mismo orden enfatizamos que la referida sentencia se encuentra suficientemente motivada sin presentar indicación de contradicción e ilogicidad alguna, puesto que el tribunal a-quo determinó de manera puntualizada los elementos probatorios en que ésta se cimenta; asimismo, cabe precisar que las pruebas aportadas por las partes, fueron ponderadas y valoradas por los jueces a-quo, quienes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinaron conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, el valor correspondiente a cada una de ellas, en base a un análisis conjunto y armónico de su totalidad, salvaguardando las garantías constitucionales, tanto del debido proceso como de la tutela judicial efectiva; m) Que alega en el quinto medio la violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica del artículo 336 del Código Procesal Penal: El Tribunal de motus proprio sin pedírsele el Ministerio Público sin advertir al imputado, para salvaguardar el derecho de defensa, varía la calificación dada originalmente por el órgano acusador que era violación a los artículos 3, 4, 59, 60, 75, y 85 por la de 5, 59 y 60 de la Ley 53-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; n) Que de la sentencia recurrida se desprende lo siguiente: “El Ministerio Público presentó acusación en contra de Orín Clinton Gómez Halford (a) West, por el hecho de que en el curso de la investigación se pudo establecer que este imputado transportó el alijo de droga desde Colombia, consistente en mil trescientos kilos (1,300), introducidos por playa Biyeya, el cuatro (4) de agosto del año dos mil ocho (2008), sirviendo de timonero de la embarcación que cruzó el trayecto desde la Isla San Andrés Colombia hasta la playa de Biyeya, República Dominicana; este imputado incurrió en violación a la Ley de Tráfico de Inmigrantes, debido a que penetró al país de forma ilegal incurriendo en violación de los artículos 3, 4, 58, 60, 75 y 85 de la Ley 50-88, los artículos 265, 266 del código Penal Dominicano, y de haber violado la Ley 137-03, en su artículo 2, sobre Viajes Ilegales”; ñ) Que el Tribunal a quo en su sentencia en las páginas 214 y 215 estableció lo siguiente: “Orín Clinton Gómez Halford. El imputado comprometió su responsabilidad penal, al traficar un alijo de drogas el día 4 de agosto del año 2008 desde el extranjero a la República Dominicana, entrando por vía marítima, por Playa Biyeya, de los cuales se ocuparon ocho kilos en la avenida Ecológica, lo cual fue establecido en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal, fuera de toda duda razonable, a través de elementos, pruebas testimoniales, documentales e indiciarias, que utilizando las reglas de la lógica, cuando vinculamos que la sustancia controlada que se le ocupó a los co-imputados Marcos Fajardo Almonte, Ricardo Guzmán Pérez y Scarlet Aristy Roa, fue guardada por la zona oriental al lugar señalado por Marco Fajardo Almonte, por los imputados Denny Jairo Almonte, Ricardo Guzmán Pérez y Miguel Peña Figuereo, las mismas personas que estuvieron en la planificación de los asesinatos del 4 de agosto del año 200, y ocultaron la misma en ese lugar en el interior del vehículo azul oscuro marca Ford, en el interior de donde fue robada luego de estar por varios días allí; subsumiéndose su accionar en la violación de los artículos 5, 59, 60 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, no comprobándose los demás tipos penales.”; o) Que en aplicación a lo que dispone el artículo 336 del Código Procesal Penal sobre la correlación entre Acusación y Sentencia, el cual indica que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado; es de derecho que los tribunales pueden variar la calificación para ajustar la misma a los hechos juzgados, más no así la prevención que está prohibida, y al no existir ésta, el imputado se defendió de lo imputado por el órgano acusador, por lo que los fundamentos del medio deben ser rechazados, pues no se le generó indefensión al recurrente; p) Que ante los precedentes razonamientos manifestados por esta Corte, cabe advertir que tales vicios enunciados por la parte recurrente, carecen de fundamentos, pues no se observan los alegados agravios en la sentencia hoy recurrida en apelación, por tal razón, procede su rechazamiento;

Considerando, que, en síntesis, el recurrente Orín Clinton Gómez Halford alega que existe violación al debido proceso de ley, violación al derecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa, que la Corte a-qua incurre en insuficiencia de motivos, por ser una violación de índole constitucional; que se viola el principio de personalidad de la pena por ser condenado en base a hechos probados a otros imputados;

Considerando, que en base a lo denunciado por el imputado recurrente, los vicios invocados por éste, a juicio de esta Segunda Sala no se configuran, en vista de que tal como se ha podido comprobar con la transcripción anterior, la Corte a-qua le examina su queja en el sentido de que existe violación al debido proceso de ley y violación a su derecho de defensa por la revocación realizada por la Tercera Sala de la Corte d Apelación del Distrito Nacional del auto de no ha lugar que lo favorecía, que tal como expone la a-qua, el momento procesal para tal alegato ya había pasado; que no se verifica la alegada violación constitucional en vista de que el imputado ha podido hacer uso de su derecho de defensa en las dos instancias, tanto en primer grado como ante la Corte a-qua, por lo que este aspecto de su recurso debe ser desestimado;

Considerando, que también alega el justiciable que existe falta de motivación, que se ha violado el principio de la, personalidad de la pena, al ser condenado en base a pruebas que pertenecen a otros imputados; sin embargo, en cuanto a la falta de motivación, violación al citado principio de personalidad de la pena, consta en la decisión recurrida lo que se ha establecido precedentemente, de lo que se evidencia que, ha sido un conjunto de pruebas y razones que les han servido a los jueces para fundamentar su decisión, que no han incurrido en las violaciones denunciadas, toda vez que las pruebas presentadas, testimoniales y documentales; han demostrado de forma consistente a los Jueces, con hechos claros, precisos y sin contradicciones, que el encartado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprometió su responsabilidad peral de manera directa y que no fue juzgado en base a pruebas ni hechos probados a otros encartados, por lo que dicha fundamentación brindada por la Corte a qua es legítima, completa y racional.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente

El recurrente, Orin Clinton Gómez Halford, fundamenta su petición de anulación de la sentencia recurrida, mediante los argumentos referentes al fondo del asunto que se consignan a continuación:

RESULTA: Que nuestro representado Orín Clinton Gómez Halford, presentó en su recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia como medios de casación entre otros, que existe una violación al debido proceso de ley, violación al derecho de defensa, que la Corte de Apelación incurre en falta o insuficiencia de motivación, violación al principio de personalidad de la pena por ser condenado en base a hechos probados a otros imputados.

RESULTA: Que a dichos medios, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia contestó insuficientemente que: “Considerando, que también alega el justiciable que existe falta de motivación, que se ha violado el principio de la personalidad de la pena, al ser condenado en base a pruebas que pertenecen a otros imputados: sin embargo, en cuanto a la falta de motivación, violación al citado principio de personalidad de la pena, consta en la decisión recurrida lo que se ha establecido precedentemente, de lo que se evidencia que, ha sido un conjunto de pruebas y razones que les han servido a los jueces para fundamentar su decisión, que no han incurrido en las violaciones denunciadas, toda vez que las pruebas presentadas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

testimoniales y documentales, han demostrado de forma consistente a los Jueces, con hechos claros, precisos y sin contradicciones, que el encartado comprometió su responsabilidad penal de manera directa y que no fue juzgado en base a prueba ni hechos probados a otros encartados, por lo que dicha fundamentación brindada por la Corte a-qua es legítima, completa y racional.

RESULTA: Que la Suprema Corte de Justicia, al plasmar eso como argumento, contraviene el artículo 353 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: “Deliberación y decisión. Al concluir el debate y examen de la prueba para la determinación de la pena, los jueces pasan de inmediato y sin interrupción a deliberar en sesión secreta, sin que pueda suspenderse la deliberación hasta que logren, conforme las reglas de valoración de la prueba, individualizar la pena, conforme a los criterios de determinación establecidos en este código”, texto del cual se desprende la obligación del juez de individualizar la pena a cada uno de los imputados y no de manera conjunta, por lo que la alta corte violentó el derecho al debido proceso.

RESULTA: Que la sentencia recurrida adolece de vicios sustanciales, porque en ella se presenta una insuficiencia en sus motivaciones. Esta inobservancia tuvo como consecuencia que las conclusiones del memorial de casación no fueron contestadas de manera clara y que las motivaciones de las sentencias recurridas sean insuficientes, lo que da lugar a su nulidad.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en sus artículos 68 y 69, dispone lo siguiente: “Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3, El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7 Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia, 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

CONSIDERANDO: *Que el Código Procesal Penal de la República Dominicana, instituido mediante la Ley No. 76-02, dispone lo siguiente: Art., 24. Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación, El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Art., 139. Actas y resoluciones. Toda diligencia que se asiente en forma escrita contiene indicación del lugar fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados. El acta es suscrita por los funcionarios y demás intervinientes., Si alguno no puede o no quiere firmar, se deja constancia de ese hecho. La omisión de estas formalidades acarrea nulidad sólo cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba. Las resoluciones contienen, además, indicación del objeto a decidir las peticiones de las partes, la decisión con sus motivaciones, y la firma de los jueces, de los funcionarios del ministerio público o del secretario, según el caso.

CONSIDERANDO: El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, cuyas decisiones son vinculantes para todos los órganos y poderes del Estado, con relación a las motivaciones de las decisiones jurisdiccionales ha establecido lo siguiente: La sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso. Motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por las partes. (TC/0090/14) “a) Que reviste de gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas” (págs.. 10-11 TC/0009/13) “A la luz de los razonamientos precedentes, este tribunal estima que incumbe a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, cumplimiento que requiere, en virtud de lo establecido en su precitada sentencia TC/0009/1 3, lo siguiente: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional. (TC/0077/14”

RESULTA: *Que la sentencia recurrida adolece de vicios sustanciales, porque en ella se presenta una insuficiencia en sus motivaciones. Esta inobservancia tuvo como consecuencia que las conclusiones del memorial*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación no fueron contestadas de manera clara y que las motivaciones de las sentencias recurridas sean insuficientes, lo que da lugar a su nulidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general de la República

El procurador general de la República, en su escrito del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en el que solicita que sea rechazado el recurso de revisión, responde los alegatos del recurrente sobre las violaciones que le imputa a la sentencia recurrida, con los argumentos que se copian a continuación:

El recurrente alega en síntesis que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró la garantía del debido proceso al no motivar adecuadamente los medios que el mismo presentó en su recurso de casación. “Contrario a lo que alega el recurrente la Suprema Corte de Justicia ofreció una motivación adecuada con relación a los medios de casación presentados. En dicha orden, respecto a la supuesta vulneración al debido proceso por la supuesta revocación del auto de no ha lugar que lo favorecía, estableció que el momento procesal para producir dicho alegato ya había pasado, pero que además el recurrente había podido ejercer su derecho de defensa tanto en primera instancia como en grado de apelación.

Por otro lado, con relación a la supuesta vulneración del principio de personalidad de las penas bajo el argumento de que había sido condenado con hechos probados a otros imputados, la Suprema Corte de Justicia también ofreció una correcta motivación, indicando que las pruebas presentadas en contra del imputado sustentaban los hechos cometidos por éste y que conllevaban la pena que le fue impuesta.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos que obran en el expediente se describen a continuación:

1. Copia de la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
2. Copia de la Sentencia núm. 151-2010, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de diciembre de dos mil diez (2010).
3. Copia de la Sentencia núm. 294-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014).
4. Copia del Acto núm. 422/2016, del doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Angel Luís Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica al señor Orín Clinton Gómez Halford la sentencia recurrida.
5. Oficio núm. 13139, del veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016), suscrito por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica al procurador general de la República el recurso de revisión.
6. Acto núm. 2500/2016, del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), del ministerial José Antonio Santana Chalas, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante el cual se notifica al recurrente el escrito depositado por el procurador general de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El señor Orín Clinton Gómez Halford, enviado a juicio de fondo por violar diversas disposiciones de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana en perjuicio del Estado dominicano, fue condenado, mediante Sentencia núm. 151-2010, del tres (3) de diciembre de dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito, a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00). Dicha condenación fue confirmada por la Sentencia núm. 294-SS-2014, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante su sentencia, que motivó el recurso de casación resuelto con la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que se examina.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

9.1. Los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 disponen que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), pueden ser recurridas en revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional. El presente caso cumple con lo precedentemente señalado, ya que la sentencia ahora recurrida fue dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

9.2. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece, en su artículo 54.1, lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

9.3. Dicho plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es franco y calendario, conforme se dejó establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015).

9.4. La Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), objeto del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Orín Clinton Gómez Halford, le fue notificado a este último, personalmente, en la cárcel pública de La Romana, mediante Acto núm. 422/2016, del doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ángel Luís Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que examinamos fue interpuesto por el señor Orín Clinton Gómez Halford, mediante instancia suscrita por su abogado, Lic. Joel Bueno Nicasio, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016), es decir, ochenta y cuatro (84) días después de la notificación de la sentencia, por lo que el plazo fijado por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, para la interposición de dicho recurso, se encontraba ampliamente vencido.

9.6. En consecuencia, en virtud de los argumentos externados en los párrafos anteriores, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile, por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Orín Clinton Gómez Halford, contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por ser extemporáneo, según lo señalado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Orín Clinton Gómez Halford, y al procurador general de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario